

RÉGIMEN PROFESIONAL DE GUÍAS DE MONTAÑA

CAPÍTULO I. De la Actividad Profesional de los Guías de Montaña

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley regula la actividad profesional de Guía de Montaña, ejercida de forma autónoma o en relación de dependencia, en todo el territorio nacional.

Artículo 2°.- Definición. Guía de Montaña es el profesional con título pertinente para la conducción de personas en terreno de montaña para la práctica del montañismo, ascencionismo, senderismo, trekking, escalada, u otras actividades afines, con finalidades deportivas, turísticas, recreativas, artísticas, científicas o de cualquier otra índole.

A sus efectos deberá haber finalizado los estudios y prácticas académicas en una institución formadora inscripta en el registro respectivo, obteniendo título otorgado por la máxima autoridad educativa de la jurisdicción donde se encuentra el establecimiento educativo y con validación nacional a través de la Dirección de Validez Nacional de Títulos y Estudios del Ministerio de Educación de la Nación, o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 3°.- Clasificación. Las categorías y especialidades de los Guías de Montaña son las siguientes: Guía de Trekking, Guía de Trekking en Cordillera, Guía de Montaña, Guía de Alta Montaña, Guía de Escalada en Roca, Guía de Esquí de Montaña. Dicha enumeración no resulta taxativa pudiendo ser modificada por la autoridad de aplicación. La misma deberá establecer los alcances e incumbencias de cada una de las categorías, definiendo los conocimientos y técnicas necesarias y acordes al terreno, geografía y clima en donde se desarrollará la actividad.

Artículo 4°.- Principios rectores de la actividad. En su ejercicio profesional los Guías de Montaña deben tener una conducta adecuada a las reglas y técnicas del buen arte de la guiada según las circunstancias de personas, tiempo y lugar, transmitiendo conocimientos y valores relacionados con la montaña, el respeto al medio ambiente, los valores de los habitantes y otros montañistas, el patrimonio fósil, arqueológico y cultural.

Artículo 5°.- Ámbito de ejercicio. La actividad de los Guías de Montaña se considera relacionada con el turismo, según ley 25.997, conforme a la clasificación internacional uniforme de las actividades turísticas de la Organización Mundial de Turismo. Ello, sin perjuicio de las actividades enunciadas en el Art 2°, educativas, deportivas, turísticas, recreativas, artísticas, científicas o de cualquier otra índole.

El guía estará habilitado para ejercer su profesión en todo el territorio nacional, pudiendo acceder libremente a los sitios, recorridos y espacios de montaña de

tránsito y uso ancestral e histórico cumpliendo con las exigencias y requisitos establecidos por las autoridades locales, provinciales o nacionales según indique su título y categoría profesional.

Artículo 6°.- Incumbencia exclusiva. La guiada con fines de lucro de personas en terreno de montaña, montañismo, senderismo, trekking, ascensionismo, escalada, o cualquier otra actividad en que sea necesario contratar un profesional con incumbencias y profundo conocimiento del ambiente de montaña, su tránsito, características y riesgos, así como las técnicas necesarias para llevarlas a cabo, sólo pueden ser efectuadas por un Guía de Montaña habilitado.

Quedan excluidas de la obligación de contratar guías las asociaciones civiles sin fines de lucro cuyo principal objeto social sean las actividades de montaña.

Artículo 7°.- Obligación de contratar Guías de Montaña. Las personas físicas o jurídicas prestadoras de servicios de turismo, sean éstas agencias de viajes y turismo, operadores turísticos, prestadores turísticos u otras afines; tienen obligación de contratar Guías de Montaña habilitados para la realización rentada de actividades con personas, en terrenos que según esta ley determina ser competencia exclusiva del guía de montaña.

Artículo 8°.- Actividad Profesional de Guías de Montaña residentes en el extranjero. Los Guías de Montaña residentes en el extranjero pueden ejercer en nuestro país siempre que:

1.- Cumplan con la normativa que regula el trabajo de extranjeros no residentes.

2.- La contratación de los servicios a prestar en Argentina se haya realizado en el extranjero.

3.- Posean título o certificación internacional para una adecuada prestación de las actividades profesionales expedida por la Unión Internacional de Asociaciones de Guías de Montaña (UIAGM), la Unión Internacional de Asociaciones de Líderes de Montaña (UIMLA), o cualquier otra institución que habilite el ejercicio de la profesión del guía a nivel internacional.

En los casos de no poseer título o habilitación internacional se exigirá la homologación correspondiente de la autoridad de aplicación.

4.- Acrediten la contratación de un seguro suficiente para cubrir todos los riesgos de cualquier tipo generados ante un accidente que su desempeño pudiera generar a sí mismo, a sus guiados, a terceros, y/o a los estados nacional, provincial y municipal.

5.- Cumplan con los impuestos, tasas, contribuciones, cánones y/o aranceles sean nacionales, provinciales, municipales o locales que afecte su desempeño.

6.- Cumplan los requisitos de habilitación vigentes en el área o jurisdicción donde desarrollen su actividad.

CAPÍTULO II. De la Autoridad de Aplicación.

Artículo 9°.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Turismo de la Nación o el organismo que en el futuro la reemplace será la autoridad de aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

1.- Organizará y administrará el Registro Nacional de Guías de Montaña e Instituciones Formadoras habilitados.

2.- Inscribirá a los Guías de Montaña y a las instituciones formadoras y evaluadoras de los guías de montaña que integrarán, según el Capítulo VI, en el Registro Nacional de Guías de Montaña e Instituciones Formadoras.

3.- Verificará y registrará los títulos, y currículas, expedidas por las Instituciones Formadoras de Guías de Montaña, como asimismo las actualizaciones que dispongan las mismas.

4.- Otorgará la credencial para la habilitación del ejercicio profesional de Guía de Montaña en jurisdicción nacional o provincial según corresponda, conforme la categoría o especialidad del título respectivo.

5.- Actuará como autoridad administrativa de aplicación del régimen de disciplina previsto en el capítulo V.

6.- Realizará la fiscalización y el control del cumplimiento de la presente ley, pudiendo descentralizar dicha función en las jurisdicciones provinciales adheridas, mediante convenios específicos.

7.- Conformará y convocará el Comité Técnico según dispone la presente Ley.

8.- Dispondrá la actualización de los títulos, considerando los respectivos dictámenes del Comité Técnico.

9.- Realizará toda otra acción que tenga por fin la consecución del objeto de esta ley.

CAPÍTULO III. De los derechos y obligaciones de los Guías de Montaña y sus clientes.

Artículo 10°.- Derechos y Obligaciones de los Guías de Montaña. Sin perjuicio de otros que puedan corresponderle, teniendo en cuenta que la guiada es una actividad desarrollada en un terreno con eventuales peligros objetivos derivados del ambiente y de las condiciones del cliente, los Guías de Montaña tienen los siguientes derechos y obligaciones, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones vigentes.

1.- Derecho de ejercer su actividad profesional en forma autónoma o en relación de dependencia en todo el territorio de la República Argentina.

2.- Derecho de percibir una contraprestación por el ejercicio de su profesión.

3.- Derecho amplio de conducir la actividad según su criterio en lo que hace a planificación, tiempos, etapas, trayectos, logística, equipo, hidratación, alimentos, equipo y abrigo necesario, y toda otra condición pertinente.

4.- Derecho de cancelar, suspender, interrumpir o modificar la actividad y/o itinerario cuando a su juicio lo ameriten circunstancias tales como: condiciones de terreno y/o climáticas desfavorables, si sus guías evidencian no reunir la aptitud psicofísica adecuada para el desarrollo seguro del itinerario previsto, si incumplen con sus instrucciones, si se presentaran a tomar la actividad sin equipo adecuado, en otras circunstancias que lo ameriten.

5.- El guía debe conducirse con prudencia y diligencia según las reglas del buen arte de la guiada teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y personas. La obligación del guía es de medios y no de resultados.

6.- El guía debe cumplir con el deber de colaboración recíproca y de información respecto de la excursión a su cargo, considerando los requisitos psicofísicos necesarios, características generales de la actividad, del itinerario y toda otra información pertinente.

7.- Obligación de cumplimentar con las disposiciones de esta ley, la normativa nacional, provincial o local relativa a su titulación, inscripción y autorización, debiendo exhibir la credencial habilitante cuando ella sea requerida por la autoridad competente.

Artículo 11°.- Derechos y Obligaciones de las personas guiadas. Sin perjuicio de otros que puedan corresponderle, las personas guiadas tienen los siguientes derechos y obligaciones:

1.- Derecho a recibir la contraprestación contratada, teniéndose especialmente en consideración que se trata de una obligación de medios y no de resultados, cumpliéndola el Guía de Montaña con una conducta adecuada a las reglas y técnicas del buen arte de la guiada dadas las circunstancias de personas, tiempo y lugar.

2.- Derecho a renunciar a continuar la excursión en tanto no implique un riesgo mayor al que existiría si la actividad prosiguiera, asumiendo las consecuencias y los eventuales costos adicionales por su decisión.

3.-Obligación de informar completa y detalladamente con carácter de declaración jurada su experiencia previa, capacidad técnica y psicofísica, enfermedades, incapacidades o condicionamientos de cualquier tipo que pudieran mermar su desempeño, así como cualquier otra información que el guía considerara pertinente.

4.- Obligación de respetar el deber de colaboración recíproca entre las partes acatando todas las indicaciones del Guía de Montaña y manifestando en forma inmediata cualquier cambio en su condición física, psíquica o de cualquier otra índole.

CAPÍTULO IV. De la formación de los Guías de Montaña.

Artículo 12°.- Instituciones formadoras. Las instituciones formadoras de Guías de Montaña son las encargadas de impartir y evaluar las habilidades requeridas para el desarrollo profesional. Deben estar autorizadas por las autoridades educativas. Independientemente de otra requisitoria, deberán presentar un detalle de los programas de estudio que contengan: condiciones de ingreso, curriculum, aptitud psicofísica, contenido, metodología formativa y evaluativa, duración de la carrera, terreno elegido para la enseñanza práctica. Todos los títulos que acrediten formación y competencias técnicas deberán ser reconocidos por el Ministerio de Educación de la correspondiente Provincia y ciudad autónoma de Buenos Aires, con validación nacional a través de la Dirección de Validez Nacional de Títulos y Estudios del Ministerio de Educación de la Nación, o la que en el futuro la reemplace.

Las materias específicas de técnica de guiada en ambiente y toda otra en que sea pertinente, deben ser impartidas por guías de montaña, preferentemente con formación docente

Artículo 13°.- Títulos. La categoría, especialidad e incumbencias profesionales de los Guías de Montaña deben surgir claramente del título. La formación debe ser congruente con las incumbencias técnicas que el mismo establece, respetando el principio de excelencia y exigencia generado por las responsabilidades implicadas, debiendo reunir los requisitos de un título de educación superior.

Artículo 14°.- Planes de estudio. Para obtener el título de la institución formadora el aspirante debe haber reunido las condiciones psicofísicas de admisión completando la formación teórico-práctica de asistencia obligatoria, poseer un currículum acorde a su titulación y aprobado las evaluaciones que determinen si los conocimientos adquiridos son suficientes. La enseñanza comprenderá prácticas profesionales obligatorias en terreno similar a donde desarrollará su actividad. Además y a título ejemplificativo involucra aspectos geográficos, culturales, legales, turísticos y técnicos, planificación, comunicaciones, orientación, nutrición, fisiología, primeros auxilios, manejo de grupos, seguridad personal y grupal, peligros objetivos.

Dada la responsabilidad que implica el rol del guía en la montaña, se aplicarán rigurosos criterios en la formación, evaluación y titulación de los aspirantes poniendo especial énfasis en la instrucción práctica.

CAPÍTULO V. Del régimen disciplinario de los Guías de Montaña.

Artículo 15°.- Infracciones y sanciones. Las conductas de los Guías de Montaña que contravengan las obligaciones previstas en la presente ley

constituyen infracciones administrativas y tienen las sanciones que aquí se establecen, sin perjuicio de la responsabilidad de derecho penal o civil que pudiese corresponderles.

Las sanciones serán, apercibimiento, multa, suspensión de matrícula o baja del registro de guías de montaña, las que serán determinadas en la reglamentación de la presente Ley.

Deberán respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor.

Artículo 16°.- Competencia. El régimen disciplinario es de competencia de la Autoridad de Aplicación, pudiendo delegarlo en el Comité Técnico, en las asociaciones y/o en los colegios profesionales que pudieran crearse.

CAPÍTULO VI. Del Registro Nacional de Guías de Montaña e Instituciones Formadoras.

Artículo 17°.- Creación del Registro Nacional e inscripción.

Créase el Registro Nacional de Guías de Montaña y de Instituciones formadoras.

Los Guías Profesionales de Montaña deben inscribirse en el mismo para ejercer la actividad dentro de sus incumbencias.

Las instituciones formadoras deberán inscribirse en el registro y registrar los títulos y curriculas educativas.

CAPITULO VII. Comité Técnico.

Artículo 18°.- Integración. Créase el Comité Técnico integrado por un representante de la Autoridad de Aplicación, uno del Ministerio de Educación, uno de los Institutos Formadores, uno de las Asociaciones de Guía y un guía de reconocida trayectoria y antigüedad mayor a 10 años que lo presidirá, todo ello según procedimiento que determine la reglamentación de la presente ley. Todos los integrantes del Comité Técnico tendrán un suplente y durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos.

Artículo 19°.- Dictámenes. Los dictámenes y recomendaciones del Comité Técnico no serán vinculantes; en caso de apartamiento de los mismos se requerirá resolución fundada de la autoridad de aplicación.

Artículo 20°.- Atribuciones. El Comité Técnico sesionará a pedido de la autoridad de aplicación o de cualquiera de sus integrantes y tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Dictaminará sobre la solicitud de incorporación de instituciones formadoras en el Registro Nacional de Instituciones Formadoras de Guías de Montaña.

2.- Dictaminará respecto de las incumbencias técnicas que cada título establece, analizando planes de estudio y formación.

3.- Propondrá ampliación, supresión o modificación de las categorías de Guías vigentes.

4.- Respetando las particularidades de cada región, podrá proponer medios para homogeneizar las categorías de títulos expedidos por las escuelas formadoras.

5.- Propondrá un mecanismo de categorización para quienes al momento de aprobar la presente ley ejerzan su profesión con un certificado de guía. Podrá recomendar la actualización de conocimientos de los titulados.

6.- Dictaminará en cuestiones disciplinarias en caso de ser requerido por la Autoridad de Aplicación.

7.- Emitirá comunicaciones, recomendaciones y dictámenes para mejorar la calidad de la profesión de guía de montaña y la aplicación de esta ley, interviniendo en toda cuestión derivada de la misma que demande conocimientos técnicos específicos.

Artículos 21 °.- Medios materiales y técnicos. Para el adecuado desarrollo de las funciones del Comité Técnico, el Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación asegurará los medios materiales y técnicos para el adecuado desarrollo de sus funciones.

CAPITULO VIII. Adhesión - Reglamentación.

Artículo 22°.- Adhesión. Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 23°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 24°.- Aplicación en APN. La presente norma es de aplicación en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales, regulada por la Ley 22.351.

Artículo 25°.- De forma.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El auge mundial que en las últimas décadas han tenido el turismo activo y la práctica de deportes en contacto con la naturaleza, trajo necesariamente una amplia difusión de las denominadas actividades de montaña.

La Argentina, cuyo territorio está favorecido con una gran cantidad y diversidad de cadenas montañosas, no se ha mantenido ajena al sostenido crecimiento de estas actividades. Es cada vez mayor la afluencia de turistas extranjeros que visitan nuestras zonas de montañas.

Para dar una idea de este crecimiento, en el Aconcagua, por ejemplo, según datos de la Dirección de Recursos Naturales Renovables de la Provincia de Mendoza, entre 1926 y 1990 ingresaron 6.122 andinistas, mientras que desde 1990 a la fecha lo hicieron unas 160.000 personas. Esta cifra no incluye a unos cien mil visitantes que recorren el sendero más tradicional a la Laguna de Horcones realizando una caminata por la zona de ingreso al parque.

Ahora bien, las actividades de montaña, desarrolladas necesariamente en ambientes remotos y agrestes, llevan consigo un riesgo que debe ser administrado por expertos en la conducción de personas, que tengan además cabal conocimiento de todos los aspectos técnicos de las diferentes prácticas que se llevan a cabo en la montaña, sin dejar de lado el velar por el cuidado y preservación de los recursos naturales circundantes su patrimonio arqueológico, fósil y las culturas de los habitantes locales.

Estos expertos son, precisamente, los Guías de Montaña.

En nuestro país, los Guías de Montaña vienen desarrollando esta actividad de conducción de personas en ambientes montañosos desde hace muchos años, revalorizando el Turismo Sustentable ponderado en las directrices del Plan estratégico de turismo sustentable de la Nación.

Actualmente se calcula que hay cerca de un millar de guías egresados de las diferentes escuelas formadoras a lo largo de más de tres décadas y una importante cantidad de aspirantes en proceso de formación en las diversas instituciones reconocidas oficialmente por los ministerios, organismos nacionales e instituciones nacionales y provinciales. Ellos son, al momento de desarrollar este proyecto, el Instituto Superior Argentino de Guías de Montaña (I.S.A.G.M.), la Escuela Provincial de Guías de Alta Montaña y Trekking de Mendoza (E.P.G.A.M.T.), el Instituto Superior Dr. Eusebio Paez (La Rioja), el Instituto Superior Arturo Umberto Illía de Córdoba (I.S.A.U.I.) y el Instituto Superior Andes del Sur (I.S.A.S.), Instituto Centro Andino Buenos Aires (C.A.B.A.) y la Escuela Argentina de Actividades de Montaña (E.A.A.M.) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Precisamente, ante la ya señalada difusión que han alcanzado las actividades turísticas y deportivas de montaña que implican un riesgo preexistente, variable

e incierto derivado del ambiente y las condiciones del guiado entendemos que este es el momento indicado para regular con alcance nacional, a esta profesión, el trabajo que llevan a cabo los Guías de Montaña, teniendo en cuenta que a la fecha sólo algunas provincias cuentan con leyes que regulan la profesión, tales como Río Negro, Catamarca, San Juan y San Luis.

El texto legal que se propone es el resultado de un trabajo de elaboración en el que participaron activamente las organizaciones representativas del sector enunciadas anteriormente.

En este sentido, se reconoce la verdadera importancia de estos profesionales, mediante la consagración de un repertorio de derechos y obligaciones propios de la actividad, la determinación de sus incumbencias específicas y la enunciación de criterios que permitan establecer los estándares de formación y los niveles de destreza necesarios para el adecuado ejercicio profesional.

Se establecen, además, las normas básicas que regulan la relación de los guías con las personas guiadas y con sus empleadores, en su caso. Se crea, asimismo, un sistema nacional de control administrativo de los profesionales, de competencia del Ministerio de Turismo de la Nación.

Uno de los objetivos principales del proyecto es la determinación precisa de las prestaciones y responsabilidades de los Guías de Montaña en su actividad específica de conducción de personas en las diferentes prácticas realizadas en ambientes de montaña.

Del articulado del texto se desprende claramente que la actividad de los Guías en la conducción de personas no genera una obligación de resultados sino de medios: el profesional debe tener una conducta adecuada a las reglas y técnicas del buen arte de la guiada, dadas las circunstancias de personas, tiempo, y lugar.

El Guía no puede garantizar resultados respecto del objetivo de la salida ni en lo que hace a la salud del guiado: éste toma la decisión de exponerse a esos riesgos y a ciertos daños inevitables o posibles, y la guiada comienza y prosigue bajo esas condiciones. El guiado consciente esas condiciones.

El proyecto propone la habilitación de los Guías para que puedan actuar en todas las jurisdicciones del país, mediante su inscripción en un Registro Nacional de Guías de Montaña a cargo del Ministerio de Turismo de la Nación.

Es oportuno señalar en este punto que en virtud del Art 1.4 del ANEXO I de la Ley Nacional de Turismo N° 25.997, referido a las “actividades comprendidas conforme la clasificación internacional uniforme de las actividades turísticas de la Organización Mundial del Turismo, interpretamos que la autoridad de aplicación debe ser el Ministerio de Turismo de la Nación.

La habilitación nacional permitirá que el Guía de Montaña, mediante un trámite sencillo, pueda actuar en el sistema de áreas protegidas nacionales y provinciales, teniendo en cuenta la alta movilidad que supone el turismo de

montaña, los períodos cortos de trabajo de los guías y la necesidad del aprovechamiento óptimo de todas las ofertas laborales.

Esta habilitación nacional supone, desde ya, un nivel de formación adecuado, llevado a cabo en instituciones que también deben tener un permiso y control de las autoridades de aplicación. En el proyecto se respeta la jurisdicción local con supervisión de la autoridad nacional.

Una óptima preparación profesional brindará mayores garantías a los participantes y disminuirá la posibilidad de accidentes en el medio. A su vez permitirá acceder a pólizas de seguros menos onerosas, logrando así un círculo virtuoso de desarrollo de esta actividad y del turismo en general.

La aprobación de esta ley; jerarquizando la labor del guía a través de una rigurosa instrucción, titulación, atribución de competencias, reglas de comportamiento; tiene - como en regulaciones profesionales análogas - la finalidad última de salvaguardar y mejorar el bienestar de la población.

Asimismo posibilitará a los guías de nuestro país acceder al trabajo en países pioneros de esta disciplina en la contra temporada, formalizando convenios de reciprocidad entre distintas asociaciones: en el caso de Sudamérica, con la U.S.A.G.M. (Unión Sudamericana de Asociaciones de Guías de Montaña) en correspondencia con el órgano rector a nivel internacional, la U.I.A.G.M. (Unión Internacional de Asociaciones de Guías de Montaña) y la U.I.M.L.A. (Unión Internacional de Líderes de Montaña por sus siglas en inglés).

Por todo lo expuesto, y entendiendo que esta norma será beneficiosa para los Guías, pero además redundará en el desarrollo de todas las actividades de montaña, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.